Iluſtriſsimõ Señor.

EL DOCTOR dõ Geronimo de la Serna, Beneficiado de la Igleſia parroquial de ſeñor ſan Gil de eſta ciudad, diò cuenta a V.S. Iluſtriſſima de algunos puntos, aſsi del gouierno de ſu Igleſia, como de ouenciones parroquiales, de que el Licenciado don Antonio de Orçales, Secretario del Santo Oficio de la Inquiſiciõ de eſta ciudad, y Cura de dicha Igleſia, pretendia deſpojar al derecho Beneficial, a cuya defenſa no pudo atender el Beneficiado anteceſſor, a cauſa de largas enfermedades que le impidieron la reſidencia, y obligaron a poner vn teniente que ſirviò algunos años ſu Beneficio, y V. S. Iluſtriſsima mandô al Doctor Serna informara por eſcrito de cada punto, ſolo cõ el Synodo, y la conſtumbre de eſte ſu Arçobiſpado, y aſsi lo executa en eſte memorial, en que no alegarà textos, ni Doctores que mas conduzen para la reſolucion juridica, que para la economica que pretende, por eſcuſar pleytos.

Punto Primero.

2 EL CASO que diò motiuo al primer pũto fue, que don Manuel de Morales, feligres de la parroquia de ſeñor Santiago de eſta ciudad, muriò abinteſtato, y el dia 17. de Iulio de eſte año de 1656. le enterraron en Capilla propia que tenia en la Igleſia de ſeñor ſan Gil, donde ſe le dixo la Vigilia y Miſſa de cuerpo preſente, por la qual ſe le pagô al Teniente de Beneficiado, y al Cura, y Sacriſtan la parte de ofrenda, y los demas derechos que de ordinario ſe pagan quando ſe hazen entierros de parroquia, a parroquia, y aſsimeſmo a la parroquia de ſeñor Santiago ſe le pagaron los derechos de oficio, y capa, y el nouenario obligatorio de Miſſas rezadas, y la otra parte de la ofrenda que le pertenecio

por ser el difunto su parroquiano. Y auiendose cumplido enteramente este funeral, sin que la vna ni la otra parroquia tuuiessen mas derecho que el referido, segun lo ordena el Synodo, y observa la costumbre, el dia siguiente (que fue el primero en que el Doctor Serna començò a residir el Beneficio de señor san Gil, con que V. S. Ilustrissima le honrò) vino la parte del difunto, y dixo: que no obstante que auia cumplido en la parroquia de señor Santiago el nouenario obligatorio de Missas rezadas que le pertenecio, tenia deuocion que se dixessen otras nueue Missas cantadas cō Ministros, y algunas asistencias en la Capilla del difunto, y con efecto se dixeron dentro de los nueue dias del entierro, y por cada Missa diô la parte la limosna que dispone la tabla de Granada, y no diò ofrēda, porque en estos nouenarios voluntarios no se deue (si no es que se dâ voluntariamente) como se deue a los nouenarios forçossos que dispone el Synodo se digan, *lib. 3. tit. 10. num. 7.*

3 ¶ En este caso pretendiò el Cura, que entre el y el Beneficiado se diuidiessen por partes iguales los derechos que quedaron de cada Missa despues de sacada la limosna ordinaria al Sacerdote que la dixo, y la de los Ministros, y la octaua del Sacristan. El Beneficiado pretēdiò, que el Cura no tenia parte alguna en dichos derechos, si no que enteramente eran suyos, y por euitar discordias se convinieron en depositar dichos derechos en el Colector de entierros, que es el Licenciado Iuan Manuel Muñoz, hasta que V. S. Ilustrissima determine que enteramente son del Beneficiado, y assi lo funda.

4 ¶ Lo primero, porque el Synodo de este Arçobispado expressamente lo dispone, *lib. 3. tit. 2. de Beneficiatis, num. 13.* donde dize assi: *Pero a solos los Beneficiados pertenece, y es suyo, todas las Missas, y Vigilias temporales que qualesquier Fieles Christianos mandaren dezir fuera de testamento por viuos, ò por difuntos en las di chas sus Iglesias y parroquias.* Y mas abaxo en el mesmo numero prosigue: *Y los treyntanarios, honras, y cabos de años, responsos, y otro qualquier funeral q̄ se mādare dezir por los que murieren sin hazer testamēto, demas, y allende de lo que arriba se manda partir entre Curas y Beneficia-*

dos

dos de los dichos abintestatos, porque lo dicho todo declaramos ser las ouenciones, prouentos, emolumentos, y derechos parroquiales a los dichos Beneficiados pertenecientes: De suerte, que el Synodo en estas dos clausulas habla en general de qualesquier Missas que se mandan dezir fuera de testamento. Y no siendo mandadas por testamẽto las nueue Missas cantadas sobre que se disputa, ni siendo obligacion de las partes del difunto el mandarlas dezir, antes fueron voluntarias, bien se reconoce, que se comprehenden en la declaracion del Synodo, y que sus ouenciones pertenecen a solo el Beneficiado.

5 ¶ Esto mesmo se infiere del *lib. 3. tit. 2. num. 4.* del Synodo, que hablando con los Beneficiados dize: *Assimesmo tengan cuydado en hazer cumplir las Missas de deuocion que en su parroquia se mandaren dezir, y jũtamente cõ el Cura, las de velaciones, testamentos, y otras mãdas pias de difuntos.* Aqui distingue el Synodo las Missas de deuocion de las de velaciones, y testamentos, no perpetuas; las de velaciones las encomienda al Beneficiado y Cura, porque entre los dos se cumplẽ por semanas, y sus derechos, y ofrenda, y cera se diuiden entre los dos por partes iguales, sacando primero la Missa de nouios, que toda es del Beneficiado, y sacando la limosna ordinaria de la Missa de velacion, y la octaua del Sacristan, y assi se practica, porque el Beneficiado en su semana es Cura para en quanto a las velaciones que en ella se celebran, de suerte que el Beneficiado siendo semanero, sin licencia de el Cura haze las velaciones, ô dà licencia para que otro Sacerdote las haga en la parroquia, ô en otra Iglesia de la deuocion de los parroquianos que se velan, y lo mesmo toca al Cura en su semana, porque en quanto a esto el Beneficiado y el Cura constituyen vn parroco, como lo constituyen en quanto a los funerales. Pero las Missas de deuocion las encomienda el Synodo a solo el Beneficiado, para que las cumpla, y en estas se incluyen las que se ventilan en este punto, porque son de deuociõ, y votiuas, que ni por testamento, ni por Synodo, ni tabla huuo obligacion a hazerlas dezir, y por esso se encarga su cumplimiento solo al Beneficiado, y no al Cura.

6 ¶ Y es cõstante, q̃ las dichas nueue Missas cantadas

das son de deuocion, porque el Beneficiado pudo nō admitirlas, y que no se cumpliessen en su Iglesia, lo qual no pudiera si fuera de obligacion del funeral, y la parte pudo mandarlas dezir en otra qualquier Iglesia de parroquia, ò Monasterio, ò no mandarlas dezir, y si de hecho las mandasse dezir en otra Iglesia, no podia el Cura pedir la parte de los derechos que aora pide, aunque se dixessen dētro de los nueue dias del entierro. Luego tampoco puede pedirlos por auerse dicho en la Iglesia de señor san Gil, lo qual es muy accidental, porque el derecho que tiene de percebir parte de los emolumentos de las Missas cantadas, ò rezadas de nouenarios de difuntos, es por razon de que tiene parte en las ofrendas que corresponden a dichos nouenarios, y a la Vigilia, y Missa de cuerpo presente, y al Oficio de la sepoltura, que es lo forçosso que señala el Synodo, *lib. 3. tit. 10. num. 7.* Y esta razon no corre en las nueue Missas cantadas de este caso, porque no les correspondiò ofrenda alguna de la que se diò por el funeral, la qual ofrenda ya correspondiò a las nueue Missas rezadas, que por obligacion se cumplieron en la Iglesia de señor Santiago. De donde se sigue, que las nueue Missas cantadas que se dixeron en señor san Gil no fuerō de obligacion, si no de deuocion, y voluntarias.

7 ¶ Y si la parte del difunto pidiesse (como pudo) que se le dixessen las dichas nueue Missas, no de Requien, si no de otra advocacion, es cierto que no tendria parte el Cura en los emolumentos de semejantes Missas, como no la tiene en las demas Missas adventicias, y votiuas, segun la costumbre, y el Synodo citado en el num. 4. Luego tampoco la tiene en dichas Missas, porque fueron de Requien, pues el derecho que tiene a la parte de las ouenciones de vna Missa cantada es solamente porque ay obligacion que se diga por el difunto, y por esso quando se entierra vn parvulo de parte de tarde, y el dia siguiente quiere su padre por su deuocion que se diga vna Missa de Angeles, no tiene parte el Cura en los derechos de esta Missa, aunque la tiene en los derechos del entierro; y la razon es, porque la tal Missa no es de obligacion del entierro, si no de deuocion, es voluntaria, y votiua, que toda es del Beneficiado, y la octaua del Sacristan, assi el Synodo en el nu. 4. citado.

citados, y lo mesmo corre en las nueue Missas, por no ser obligatorias, sino votiuas, y esto aunque fueran ofrendadas, porque esta ofrenda no es la forçosa del funeral, sino voluntaria, y de deuocion, como lo son las Missas, y semejante ofrenda es tambien entera del Beneficiado, como lo dispone el Synodo, *lib. 3. tit. 2. num. 13.*

8 ¶ El mesmo caso indiuidual de este punto, y de el siguiente, se dificultò en años passados, y se consultò a los que lo practicauan, y lo firmaron en fauor del Beneficiado, como se vee por la propuesta siguiente: *En vna Iglesia de esta ciudad se enterrò vn difunto que era de otra parroquia, y auiendosele dicho su nouenario en su propia parroquia, los albaceas por su voluntad le han querido dezir otras nueue Missas cantadas; y Missas de honras, y cabo de año. Preguntase, si tiene en esto parte el Cura de la dicha Iglesia?*

Respondese, que no tiene parte, por quanto no pertenece a el entierro, y es voluntario, ò votiuo, y estar ya dicho su nouenario en su propria parroquia, que fue el forçoso.

Fue Cura de señor S. Gil, y es Beneficiado de santa Maria Madalena.	*L. Diego Martinez de Morales.*	*El Maestro Tineo.*	Fue Cura, y es Beneficiado de santa Maria Madalena.
Fue Cura, y Beneficiado en las Alpuxarras.	*El L. Tomas de Aybar.*	*D. Iuan de Ancieta Marauer.*	Es Cura del Sagrario.
Fue Beneficiado de señor san Cecilio.	*El Maestro Iuan de la Puerta.*	*El Maestro Pedro de Bermeo.*	Fue Beneficiado de señor Santiago.
Es Cura del Sagrario.	*El Maestro Sebastiā Velez.*	*El L. don Luys de Valençuela.*	Es Beneficiado de señor san Ilefonso.
Es Sacristan del Sagrario	*El L. Andres de la Puente.*	*El Maestro Agustin Martinez de Bustos.*	Es Beneficiado de N. Señora de las Angustias.

9 ¶ Estas firmas originales, siendo necessario,

mostrarà el Beneficiado a V. S. Ilustrissima, y aunque los mas que firmaron son Beneficiados, todos personas de virtud, credito, y practica, tambien firmaron los dos Curas que al presente son del Sagrario, à cuyo parecer se remiten siempre los señores Prelados para determinar en los pleytos que se ofrecen acerca de derechos parroquiales, por ser Curas de la Matriz, con quien se deuen conformar las demas parroquias.

10 ¶ Tambien se prueua el intento con la costumbre que en fauor de el Beneficiado firman mas de cincuenta, de los mas practicos en este Arçobispado, y entre ellos muchos Curas actuales de Granada, que siendo interessados, con todo esso reconocen, que el Cura no deue percebir parte de los derechos de dichas Missas. Tambien deponen esta costumbre los Sacristanes de Granada, cuyo parecer es muy ponderable en este caso, por no ser Beneficiados, ni Curas. Y las firmas de todos mostrarà el Beneficiado originales, y su traslado està al fin, porque no solo fueron consultados sobre este punto, si no tambien sobre los demas de este memorial.

11 ¶ Y no obsta lo que por su parte alega el Cura diziendo, que en este punto le fauorece el Synodo, *lib. 3. tit. 2. num. 12.* donde dize assi: *Las Missas de cuerpo presente, y nouenarios, y lo que a ellas se ofreciere de los abintestatos, todo esto se reparta entre el Cura y Beneficiado por iguales partes.* Y supuesto que las dichas nueue Missas no fueron por testamento, parece se han de diuidir sus derechos por iguales partes.

12 ¶ A que se responde, que aqui habla el Synodo de aquellos nouenarios abintestato que son forçosos, y tienen conexion necessaria con la Missa de cuerpo presente, y en estos no se niega que tiene parte el Cura por razon de la ofrenda forçosa que les corresponde; pero el nouenario sobre que se disputa, ni fue por testamento, porque no testò el difunto, ni fue abintestato, porque no fue forçoso, ni fue anexo, ni dependiente de la Missa de cuerpo presente, porq̃ ya precedio otro nouenario rezado, anexo a dicha Missa, ni le correspondiò parte de la ofrenda forçosa, porque esta correspõdiò a dicho nouenario rezado, y assi el dicho nouenario cantado solo es votiuo, y volun-

tario,

tario, assi por la parte del difunto, que pudo no mandarlo dezir, como por el Beneficiado, que pudo no admitirlo en su Iglesia, por lo qual no se comprehende en el lugar de el Synodo por parte del Cura alegado, y antes el lugar del Synodo citado en el num. 4. de este punto habla expressamẽte en fauor del Beneficiado, y assi lo entiende la practica vniuersal, y si assi no se entendiera, se seguiria, que el Synodo manifiestamente se contradixo en dos numeros (a) inmediatos, como son, el 12. y el 13. tit. 2. del lib. 3. lo qual no se ha de presumir, sino dezir, que el Synodo en el n. 12. dispone que en los nouenarios forçosos, aunque sean abintestato, tenga parte el Cura, y que en el num. 13. dispone que en los nouenarios voluntarios, y votiuos, no tenga parte el Cura, sino que enteramenre sean del Beneficiado, porque la intencion del Synodo en su num. 12. fue señalar las ouenciones comunes al Beneficiado, y Cura, y en su num. 13. señalar las que pertenecen a solo el Beneficiado.

13 ¶ Menos obsta lo que dize el Cura, que tiene derecho a percebir parte de los emolumentos que se dan por qualesquier sufragios que se hizieren por vn difunto, en la Iglesia parroquial, como se hagã dentro de los nueue dias del entierro, porque se responde con lo dicho, que tiene derecho a percebir parte de dichos emolumentos, siendo forçosos, y obligatorios los tales sufragios, porque se mandaron cumplir por testamento, y como las nueue Missas cantadas de este caso no se mandaron por testamento, no tiene el Cura parte de sus emolumentos, aunque se dixessen dentro de los nueue dias.

14 ¶ Lo vltimo, y principal que opone el Cura, es la possession, que dize tiene de percebir parte de los derechos de dichas Missas cantadas. A que se responde negando la dicha possession, que no la tiene, en caso como el que se disputa, y dado que alguna vez aya percebido parte de las ouenciones de semejantes Missas cantadas, se ha de juzgar que ha sido sin saberlo el Beneficiado, ò estando enfermo, ò ausente, y aunque estuuiesse presente, y lo consintiesse, pudo consentirlo solo por su tiempo, y sin perjuyzio de sus sucessores; pues aunque vn Beneficiado renunciasse en el Cura de su Iglesia todo el

ingres-

ingresso de los funerales, no por esso podia perjudicar al Beneficiado sucessor, ni el Cura alegar de possession, y mas no siẽdo esta possession vniuersal en todas las parroquias, donde se estila lo contrario, y con ellas se deue conformar la de señor san Gil en las leyes, por ser todas de vna mesma ereccion y creacion.

15 ¶ Con lo dicho no queda prouabilidad a la pretension de el Cura, y el derecho alegado por parte de el Beneficiado es tan antiguo, que no teniendo los Curas parte alguna en los funerales, como parece por la ereccioñ de las Iglesias deste Arçobispado, en la qual solo se les señalã las primicias por suyas, se siguiô pleyto con los Beneficiados en tiempo de el señor don Gaspar de Aualos, antecessor de V. S. Illustrissima, y por sentencia de vista, y reuista de esta Real Chancilleria, se mandò, que se aplicassen enteramente a los Beneficiados los derechos de qualesquier Missas votiuas, y que en ellos no tuuiessen parte los Cura, y assi se executoriò por el año de 1541. y despues el Synodo por el año de 1572. lo mandô assi, porque no pudo dexar de conformarse con la executoria que saliò 31. años antes que el Synodo, segun la qual han percebido los Beneficiados de este Arçobispado semejantes derechos en quieta y pacifica possession, por espacio de 115. años, hasta que aora el Cura intenta perturbar della al Beneficiado de señor san Gil, assistiendole la executoria, el Synodo, y la costumbre, de que tantos deponen.

16 ¶ Y por todo el Beneficiado suplica a V. S. Ilustrissima declare, q̃ el Cura no tiene derecho a dichas Missas cantadas votiuas, ni a la parte de sus emolumentos, y mande, que el Colector de entierros los entregue enteramente al Beneficiado, en lo qual se fauorece al Patronato Real que su Magestad tiene en los Beneficios, y se euitã los pleytos que sobre este punto mouerán otros Curas contra los Beneficiados de las demas parroquias, estando todos quietos, y en paz.

Punto Segundo.

17 ¶ Auiendose cumplido el nouenario de Missas cantadas, de que se ha tratado en el primer punto, quiso

quiso la parte del dicho difunto que se celebrassen honras solemnes de Vigilia y Missa cantada, como se hizo dentro de los nueue dias del entierro en la Iglesia de señor san Gil, y sobre dichas honras se ofrecieron dos dificultades. En la primera pretendiò el Cura, que auia de tener parte igual con el Beneficiado en las ouenciones de la Vigilia y Missa. En la segunda pretendiò, que auia de hazer el oficio cãtado de la Vigilia y Missa a titulo de que era semanero. A estas dos pretensiones se opuso el Beneficiado, y por no dar escandalo se conuinieron, en que vn Prebendado cantasse la Missa, como se hizo, por no auer tiempo de consultar a V.S. Ilustrísima con el Synodo, y la costumbre, que en las dos dificultades estan por parte del Beneficiado.

18 ¶ La primera dificultad es en todo semejante a la del primer punto, en que se ha prouado, que el Cura no tiene parte en los derechos de Missas cantadas votiuas, aunque se celebren dentro de los nueue dias del entierro; y siendo votiua la Missa y Vigilia de las honras (como es constante) corren las mesmas razones alegadas por parte del Beneficiado en todo el primer punto, a que se remite, y en especial en su num. 4. se citan las palabras del Synodo, en que expressamente dispone, que a solos los Beneficiados pertenecen; y son suyas las honras que se mandaren dezir por los que murieren sin hazer testamento, y l[a]s ouē ciones, y derechos parroquiales. *Pues si las honras de que se trata se mandaron dezir, no por obligacion, si no voluntariamente, por difunto que muriò sin hazer testamento,* como const[a] del hecho referido punto primero num. 2. siguese que a solo el Beneficiado pertenecen dichas honras, y sus ouenciones, sin que en ellas tenga el Cura alguna parte. Esta disposicion del Synodo se obserua comunmente, y estâ en costumbre, de que deponen los mesmos que por el primer punto num. 8. y se verâ abaxo gran numero de firmas, de las quales muchas son de Curas actuales, que hazen prueua sin excepcion.

19 ¶ Y no es en contra el Synodo, lib. 3. tit. 2. num. 12. donde dispone, que el Cura tenga parte igual con el Beneficiado en los derechos de las honras que se mandarē dezir por algun difunto. Porque a esto responde el mesmo Synodo distinguiendo las honras que se mandan dezir por

 testamen-

testamento, de las que se hazen fuera de testamento, y dizē en dicho num. 12. que el Cura tenga parte en los derechos de honras que se mandan dezir por testamento, lo qual no se niega. Pero en el num. 13. dize, que no tenga parte el Cura, si no que sean solo del Beneficiado los derechos de honras que se celebran por los q̄ mueren sin testar, ô sin mandarlas dezir por su testamento; y siendo las honras de que se trata, fuera de testamento, y votiuas, y voluntarias, no se comprehenden en lo determinado por el Synodo en dicho num. 12. sino en lo determinado en el num. 13. aunque se celebren dentro de los nueue dias del entierro.

20 ¶ Por lo qual se suplica a V.S. Ilustrissima, sea servido de resolver esta dificultad, como la de el primer punto, por ser la mesma, mandando, que el dicho Colector de entierros, en quien asimesmo estan depositados los derechos, y cera de dichas honras, los entregue enteramente al Beneficiado, a quien fauorece la executoria, el Synodo, y la costumbre.

21 ¶ En quanto a la segunda dificultad de este punto, se prueua, que no perteneciò al dicho Cura hazer el oficio de la Vigilia, y Missa de las honras, aunque fuesse semanero de entierros, sino que perteneciò a solo el Beneficiado, porque supuesta la euidencia con que arriba se ha prouado, que el Cura no tiene parte en las ouenciones de dichas honras, se sigue por consequencia indubitable, que tampoco tuuo derecho a hazer el oficio de la Vigilia, y Missa, como lo dispone el Synodo lib. 3. tit. 2. num. 15. donde dize asi: *Los Sacrificios, y Oficios dichos, cuya limosna, y ofrenda es comun entre Cura, y Beneficiados, mandamos los hagan, y digan alternatiuamente.* Y no siendo comun entre el Cura y Beneficiado la limosna que se diò por dichas honras, como arriba consta del mesmo Synodo, tampoco fue comun la celebridad dellas, ni tuuo lugar la alternatiua de semanero en el Cura en quãto a este caso, porque esta funcion perteneciò solo al Beneficiado, a titulo de ser suyos todos los derechos, sin ser comunes con el Cura, y esto q̄ ordena el Synodo, lo observa la costumbre, de que deponen los que la practican, como se vè abaxo por sus firmas. Y asi suplica el Beneficiado a V. S. Ilustrissima mande se execute en casos semejantes.

Punto

22 AL CVRA quando es ſemanero pertenecé hazer el Oficio en aquellos funerales cuyos emolumentos ſon partibles, y por conſiguiente le pertenecé entonar la vltima Antiphona, y cantar la vltima leccion de las Vigilias en el Coro, y para eſto ſe requiere que eſtê con Eſtola, y Capa pluuial, ô por lo menos con Eſtola, y no eſtando en eſta forma, no le toca entonar, ni cantar dicha vltima Antiphona, y leccion, aunque ſea ſemanero, porque toca al Beneficiado por ſer Preſidente del Coro, y no obſtante eſto pretẽde el dicho Cura hazer eſtas funciones ſin tener Eſtola; el Beneficiado pretende hazer dichas funciones en caſo que el Cura ſiendo ſemanero no quiera ponerſe Eſtola para hazerlas.

23 ¶ Y que el Cura deua tener Eſtola, y Capa pluuial para cantar dicha Antiphona y leccion, lo manda el Synodo lib. 3. tit. 2. num. 15. donde dize: *El que hiziere los Oficios, ſea Cura, ò Beneficiado, lleue la Capa, y haga todo el Oficio, ſea ſolemne, ò no, en el Altar, y Coro, y fuera de ellos.* Y ſiendo cierto que el cantar dicha Antiphona, y leccion es hazer el Oficio, forçoſamente, para hazerlo el Cura, ha de eſtar con Capa pluuial, y de otra ſuerte no cũple con el mandato del Synodo, y ſi por mas comodidad dexa el Cura la Capa, pierde el derecho de dichas funciones, y toca al Beneficiado, porque Preſide ſiempre que eſtà en el Coro.

24 ¶ La razon en que ſe fundô el Synodo, y ſe fundan todos los Ceremoniales, para que el que haze el Oficio eſtê con Capa, es, porque eſtando ſin ella no tiene lugar preeminente en el Coro, y no teniendolo, no puede hazer el Oficio, a q̃ eſtâ anexa la Capa, con la qual ſuple la preeminẽcia q̃ le falta, y ſin ella, lo haze el q̃ tiene lugar preeminente; y por eſſo el Cura, ô qualquiera que haze el Oficio, ſe ſienta en lugar preeminente, al de los Beneficiados, porque eſtâ con Capa, ô por lo menos con Eſtola, y no eſtando con ella, ſe ſienta en ſu lugar, deſde el qual, ni tiene Preſidencia en el Coro, ni preeminencia de lugar, que lo vno, ô lo otro ſe requiere para hazer dichas funciones;

y assi lo practica la Iglesia Catedral de Granada, como lo certifican sus Maestros de Ceremonias por vn papel que el Beneficiado mostrarà original a V. S. Ilustrissima, y su traslado es el que se sigue.

El Licenciado Francisco Ramirez, Beneficiado de la Iglesia del lugar de la Malà, y Maestro de Ceremonias de esta Santa Iglesia Catedral de Granada, y el Licenciado Esteuan de Lizeras, Colegial de el Eclesiastico, y segundo Maestro de Ceremonias de dicha Santa Iglesia, certificamos, que al semanero del Coro, estando con Estola, y Capa pluuial, toca, y pertenece entonar la vltima Antiphona, y cantar la tercera leccion en las Vigilias de los difuntos, y que no estando el tal semanero con Estola, y Capa, toca el entonar la dicha Antiphona, y cantar la dicha leccion a el Presidente que fuere del Coro, aunque no estè con Estola, y Capa. Todo lo qual es conforme a los Ceremoniales, y a la practica, y costumbre de esta Santa Iglesia, con la qual, segun lo ordena el Synodo de este Arçobispado, se deuen conformar todas las Iglesias parroquiales de el. Y assi lo firmamos, en Granada en veynte y vno de Agosto de mil y seyscientos y cincuenta y seys años.

El Lic. Francisco Ramirez. *Lic. Esteuan de Lizeras y Puerto.*

25 ¶ Con esta practica, de que deponen los Maestros de Ceremonias de la Catedral, deuen conformarse las demas Iglesias parroquiales, como lo dispone el Synodo lib. 3. tit. 15. num. 1. *Mandamos, que todas las Iglesias parroquiales deste nuestro Arçobispado, se conformen en todos los Oficios Eclesiasticos con esta nuestra Santa Iglesia Metropolitana.* Y despues pone pena el Synodo a los que assi no lo cumplieren.

26 ¶ Y no fauorece al Cura el dezir, que no ay costumbre de estar con Estola mientras se cantan las Vigilias quando es semanero. Porque se responde, concediendo, que en algunas parroquias se ha derogado la ley del Synodo, con la costumbre contraria, que no es justo se tolere; pero de la dicha costumbre no se infiere que la ay de que cante el Cura la vltima Antiphona, y leccion,

no

no estando por lo menos con Estola; antes ay costumbre en las parroquias de Granada de que el Beneficiado, aunque no sea semanero, cante la vltima Antiphona, y lecciõ, en caso que el Cura no estê con Estola en las Vigilias, en que le toca hazer el oficio; y si algunas vezes los Curas han cantado la Antiphona y leccion vltima sin tener por lo menos Estola, ha sido porque los Beneficiados han cedido por entonces su derecho, sin que esto les perjudique para siempre.

27 ¶ Ni fauorece al Cura dezir, que tampoco el Beneficiado, quando es semanero, vsa de Estola y Capa pluuial, y con todo esso canta la vltima Antiphona, y leccion. Porque se responde, que no se requiere que el Beneficiado estê con Estola y Capa para esta funcion, porque la haze a titulo de ser Presidente del Coro, y si alguna vez la hiziere a titulo de semanero, tambien estarâ con Estola, y Capa, como el Cura. Y assi el Beneficiado suplica a V.S. Illustrissima determine sobre este punto lo que pareciere mas conforme a ceremonias Eclesiasticas, para que assi se guarde sin competencias.

Punto Quarto.

28 EN el quarto punto pretende el Cura, que quando es semanero le toca nombrar Sacerdote que lleue la Capa, y cante las Missas de los funerales que se ofrecen en su semana. El Beneficiado pretende, que le toca el dicho nombramiento. Lo primero, porque esto es materia de el gouierno de la Iglesia, el qual encarga el Synodo â solos los Beneficiados, como se vee lib.3.tit.2.num.1.donde dize: *Al oficio de los Beneficiados pertenece el cuydado de la Iglesia, y Oficios Diuinos que en ella se celebran.* Lo mesmo dizen todos los Autores que han escrito de iure parrochi, y siendo necessario alegarâ el Beneficiado, los quales hazen distincion de los Rectores perpetuos que tienen propia Iglesia, como son, todos los Beneficiados, de los Rectores temporales, ya mouibles, como son, los Curas de Granada, a los quales no toca, como a los Beneficiados, el gouierno de la Iglesia, sino solo administrar los Santos Sacramentos

a los Fieles, cuydar de sus necessidades espirituales, y temporales, y hazer por su persona las funciones funerales de su semana, por razon de tener parte en sus emolumentos, y no haziendolas, toca al Beneficiado, como a proprio Rector el hazerlas, ò nombrar quien las haga.

29 ¶ Lo segundo se prueua, con razon, al parecer concluyente, porque quando se hazen estas funciones, ô està el Cura presente a ellas para ganar acompañado, y asistencia, ò no està presente, ni ha venido a la Iglesia; si està presente, deue como semanero hazerlas por su persona, pues puede ganar el acompañado, y la asistencia; y assi lo manda el Synodo, cuyas palabras se han referido en el punto segundo num. 21. Si no està presente en la Iglesia, no puede gouernarla desde a fuera, en caso que le tocara el gouierno (que no le toca) ni en ausencia cuydar de los Oficicios Diuinos de su semana, porque estos los encarga el Synodo al Beneficiado, como se vê por sus palabras en el numero antecedente citadas, y assi lo observa la costumbre, como lo declaran los que deponen de ella, y se refieren al fin deste memorial.

30 Y si contra esto opusiere el Cura, que el Beneficiado no se puede entremeter en los oficios de su semana sin su voluntad, porque assi lo dispone el Synodo lib. 3. tit. 2. num. 15. donde pone pena a los que se entremetieren en los oficios de los otros. Se responde concediendo, que el Beneficiado no se puede entremeter en los oficios de la semana de el Cura, quando los quiere hazer por su persona, como deue hazerlos, segun el Synodo en dicho num. 15. pero quando no los quiere hazer por su persona, toca al Beneficiado el hazerlos, ô señalar quien los haga.

31 ¶ Tambien toca al Beneficiado entremeterse en los oficios de la semana del Cura, en caso que vn Beneficiado de Granada se enterrasse en la Iglesia de señor S. Gil, ò de su parroquia se lleuasse a enterrar a otra parte, y en este caso pertenece al Beneficiado de dicha Iglesia, ò a otro de los de la Vniuersidad de Beneficiados de Granada hazer el oficio, aunque el Cura sea semanero, porque este es preuilegio que los señores Prelados han condedido a la dicha Vniuersidad, como se vê por la octaua de sus

consti-

constituciones, aprouadas por el señor don Iuan Mendez de Salvatierra, antecessor de V. S. Ilustrissima, y confirmadas por su Santidad, y en este caso executadas siempre que se ha ofrecido en qualquier parroquia. Lo qual se pudo conceder, assi porque esta funcion no pertenece al Cura por derecho comun (que antes en esto le es muy contrario) si no por el del Synodo, en el qual dispensan los señores Prelados, sin que los Curas lo puedan contradezir, por ser tenientes, a la voluntad de V. S. Ilustrissima, y como a tales puede limitar las acciones, y derechos que les dà el Synodo, como lo han hecho los antecessores de V. S. Ilustrissima en otros casos, y en este, que por ser aqui su lugar se ha tocado de passo, atento a que el dicho Cura lo contradize.

32 ¶ Ni a lo dicho se opone si dixere el Cura, q̃ tiene licencia de V. S. Ilustrissima para nombrar vn teniente, a quien vniuersalmẽte puede subdelegar, y actualmente subdelega la administracion de los Santos Sacramentos, por causa de estar tan ocupado en el oficio de Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de esta ciudad, que no es compatible con el oficio de Cura; y que en virtud de dicha licencia puede nombrar a el dicho teniente para que haga tambien las funciones de los funerales de su semana. Porque se responde. Lo primero, que no cõsta que la dicha licencia se estienda tambien para los funerales, siendo esto en perjuyzio del Beneficiado. Lo segundo, que aunque esto se conceda tambien en dicha licencia, se ha de entender para en caso que el Cura estê en su ocupacion de Secratario, ò no venga a la Iglesia por otra causa, porque si està presente en la Iglesia quando se hazen dichas funciones, en las quales quiere ganar el acompañado, ô assistencia, cessa la dicha licencia de poder nombrar a otro, atento a que se halla desocupado, y puede hazer las dichas funciones de su semana por su persona, como puede ponerse la Sobrepelliz para ganar el acompañado, y la assistencia. Y assi suplica el Beneficiado a V. S. Ilustrissima determine, q̃ en caso q̃ el dicho Cura no haga por su persona las funciones de los funerales de su semana, las haga el Beneficiado, ò nõbre persona q̃ las haga, pues es conforme al Synodo, a la costũbre, razõ, y buẽ gouierno de la Iglesia.

Punto

33 ESTE VLTIMO punto es ſobre ſi eſtan a cargo del Beneficiado, ò de el Cura los Sermones que ſe Predican en la Igleſia de ſeñor ſan Gil, y en ſus Capillas anexas. Porque el Cura dize, que el Oficio de la Predicacion es ſuyo, y que le toca el nombrar Predicadores para qualeſquier Sermones; el Beneficiado diſtingue los Sermones que ſon de obligacion, de los Sermones que ſon votiuos; los de obligacion ſon los que diſpone el Synodo, lib. 1. tit. 1. num. 1. y lib. 3. tit. 1. num. 13. y en eſtos ſe refiere a el Concilio de Trento Seſſ. 5. cap. 2. y Seſſ. 22. cap. 8. y Seſſ. 24. cap. 7. donde ſe manda, que los Curas por ſi, ô por otros prediquen los Domingos, y fieſtas. Y aunque el Concilio habla con los Curas que tienen propia Igleſia, y no con los de Granada que no la tienen, con todo eſſo el Beneficiado concede, que el Concilio, y el Synodo hablan con los de Granada, y que les ponen por obligaciõ que prediquen a ſus feligreſſes los Domingos, y fieſtas, y en eſpecial los Sermones, y platicas doctrinales de Dominicas, y ferias de Adviento, y Quareſma, que todos eſtan a cargo de los Curas, ſin que en eſto ſe entremetan los Beneficiados, ni la queſtion es ſobre ſemejantes Sermones.

34 ¶ Y aſsi ſolo ſe duda, ſi los Sermones votiuos, eſto es, que eſtan anexos a fieſtas votiuas que celebran las Cofradias, y a fieſtas votiuas de memorias perpetuas, y de fieſtas que hazen algunas perſonas particulares, y los de la Baſilica, eſtan por cuenta del Cura, y ſi ſe comprehenden en los lugares citados del Synodo, ò ſi eſtan por cuenta del Beneficiado, cuyas ſon las dichas fieſtas votiuas, a que eſtã anexos eſtos Sermones. Y aunque el Cura juzga, que todos los Sermones, ſin diſtincion alguna, ſon ſuyos, con todo eſſo ſe demueſtra por parte del Beneficiado, que ſon ſuyos los dichos Sermones votiuos, y no de el Cura, ſi no es los de obligacion que ſeñala el Synodo.

35 ¶ Para eſto ſe ſupone lo que ſe ha dicho en los puntos de arriba, y es, que los Curas deſte Arçobiſpado no tienen mano alguna en el gouierno de las Igleſias, porque

que en ellas no tienen propiedad, y aſsi no ay obligacion de darles cuenta de las fieſtas votiuas, ni de memorias, ni en que dia ſe cumplen, porque no les toca parte alguna de la limoſna que por ellas ſe dà, que toda pertenece a los Beneficiados, con quien ſolo ſe tratan eſtas fieſtas, porque ſin ſu conſentimiento no ſe pueden hazer, ni en la Igleſia parroquial, ni en las Capillas, ni Igleſias de Hoſpitales, ni Hermitas anexas a ella, de todas las quales tienen los Beneficiados el gouierno, por lo menos en quanto a la celebridad de los Diuinos Oficios ſolẽnes. Todo lo qual ſe expreſſa en el derecho, y en diferentes lugares del Synodo, de los quales algunos ſe han referido en eſte memorial.

36 ¶ De eſte ſupueſto ſe infiere el intento por parte del Beneficiado, porque ſi el admitir, y el cumplir las fieſtas votiuas de Cofradias, y memorias, y otras particulares, toca libremente al Beneficiado, ſin dar cuenta, ni parte al Cura, como es cierto; luego todo lo que fuere acceſſorio a eſtas fieſtas tambien pertenece al Beneficiado; y no es dudable que los Sermones ſon acceſſorios a ellas, porque ſi no lo fueran ſe ſeguiria, que todas las vezes que los Fieles quiſieſſen ſe celebraſſe alguna fieſta votiua perpetua, ò temporal, con ſermon, no podia el Beneficiado dexar de admitirla porque el Cura no perdieſſe el derecho de el Sermon, lo qual nadie ha dicho, porque el Beneficiado no eſtâ obligado a celebrar mas fieſtas que las que eſtan diſpueſtas por la ereccion de ſu Beneficio, y el Cura ſeria dueño de la Igleſia, y de ſu gouierno en alguna parte, no ſiendolo.

37 ¶ Y ſi ſe dixere, que el Beneficiado es dueño de admitir la fieſta, ò no admitirla, pero en caſo que la admita toca el ſermon de ella al Cura, por ſer actos diferentes. Se reſponde, que la Miſſa y el Sermon es toda vna fieſta, y no ſiendo el Beneficiado dueño del Sermon, no lo es de la Miſſa, y es regla de derecho, que quando algo ſe concede, tambien ſe concede aquello que neceſſariamente ſe le ſigue, ſin lo qual no ſe puede comodamente executar; y ſi al Beneficiado ſe le concede la Miſſa, tambien el Sermon, ſin el qual no ſe harâ la fieſta; y de lo contrario ſe ſigue, que auiendo admitido el Beneficiado la Miſſa, podrâ el Cura dezir que no quiere que aya Sermon, y no auiẽ-

dolo no se harà la fiesta qūe se pide cōn calidad de Sermō; y es cierto que el Cura en tal caso puede resistir que aya Sermon, porque no es de los de su obligacion, si no votiuo, que està en su voluntad, y de este modo residirà en el Cura el gouierno de la Iglesia, pues serà dueño de estorvar las fiestas, estorvando los Sermones, que son accessorios a la Missa, que es lo principal que pertenece a solo el Beneciado, el qual no pretende que estos Sermones estan a su cuenta por tener mas jurisdicion (que antes le es de trabajo) si no porque no suceda, que estando a cuenta de algun Cura que sea menos afecto a el Beneficiado, le impida las fiestas, y prouechos de su Beneficio, impidiendo los Sermones, que no son acto diferente de la Missa, porque a ella es respectiuo el Sermon, y quando dos cosas son respectiuas, se juzgan en derecho por vna sola.

38 ¶ Y dado, y no concedido, que el Pulpito absolutamente es de la jurisdicion de los Curas, como lo es la administracion de los Santos Sacramentos, con todo esso, siendo accessorio a la Missa votiua solemne, la sigue forçosamente, y de esto ay muchos exemplares que se practican contra los Curas, aun en jurisdicion mas assentada que la que aqui se pretende por el Cura: porque que cosa ay mas de la jurisdicion de los Curas que la administracion de los Santos Sacramentos; y con todo esso, si vna Cofradia, quando celebra vna solemne fiesta, quisiesse Comulgar generalmente al fin de la Missa que canta el Beneficiado, como lo acostumbran muchas Cofradias, segun sus reglas, es cierto que en este caso auia de administrar el Beneficiado la Eucaristia, por ser esta administracion accessoria a la Missa, sin que el Cura, cuya es la jurisdicion, lo pudiesse estorvar. Lo mesmo sucede en el Iueues Santo, en que celebra el Beneficiado, y dà a todos la Comunion, y el primero a quien la dà es a el Cura. Y en este mesmo dia encierra el Beneficiado a nuestro Señor, y se queda con la llaue, ò la dà a persona de autoridad, hasta que se desencierra el Viernes Santo, como es costumbre de este Arçobispado, y esto sin embargo de que pertenece al Cura tener la llaue todo el resto del año, y la razon es, porque dichas funciones son accessorias a la Missa que celebra el Beneficiado. Pues si en jurisdiciones tan ciertas por parte de

el

el Cura ay tantas excepciones, por ser de materia accessoria a la funcion mas principal que toca a el Beneficiado, tambien se deuen exceptuar los Sermones votiuos, y correr a cuenta del Beneficiado, por ser accessorios a su Missa, aunque se conceda que absolutamente pertenecen al Cura, como los de su obligacion,

39 ¶ Y suponiendo por cierto, que el Beneficiado es vnico administrador de sus memorias, serâ inutil el derecho que pretende el Cura de los Sermones de ellas, y se frustrarà en muchos casos, porque el Cura no puede saber si la memoria està en pleyto, ô si se ha perdido; y aunque sepa que està corriente, no puede saber en que dia se cumple para preuenir el Sermon, porque el Beneficiado la celebra quando le parece, sin estar obligado a darle cuēta al Cura del dia en q̄ se ha de celebrar. Y aunq̄ se supōga, q̄ las memorias tienen dias señalados en q̄ forçosamente se ayan de cūplir, podrà el Beneficiado cūplirlas, ò tan tēprano, ò tan tarde q̄ no se pueda predicar, con q̄ se frustrarân los Sermones preuenidos por el Cura, y serà inutil este derecho. Y que assi lo pueda hazer el Beneficiado sin faltar a razon y justicia, es cierto, pues de otra suerte ya no seria dueño vnico de sus memorias, como lo es.

40 ¶ Y si aqui dixere el Cura, que quando por los inconuenientes dichos no tenga derecho a los Sermones de memorias, lo tiene a los de las fiestas de las Cofradias, porque estan obligadas por sus reglas a hazerlas en dias señalados. A que se responde, que aunque las Cofradias esten obligadas a hazer sus fiestas con Sermones, no por esso està obligado el Beneficiado a que se celebren en su Iglesia, y puede dezir que vayā a celebrarlas a otra Iglesia. Lo primero, porque no son carga de su Beneficio. Y lo segundo, porque nunca los Beneficiados se obligan a las fiestas a que se obligan las Cofradias, y aunque las Cofradias esten obligadas por sus reglas a hazer dichas fiestas, muchas vezes no cumplen esta obligacion, como se vê cada dia, porque no tienen para los gastos dellas, y por otros accidentes que se ofrecen; y assi se frustrarâ el Sermon que el Cura huuiere preuenido, y no se frustrarâ auiēdolo preuenido el Beneficiado, porque es a quien toca saber si se celebra, ô no la fiesta, que solo con el se concierta,

sin

sin darle cuenta al Cura, por no tener parte alguna en sus emolumentos. Demas, que de ordinario se dexa a los Cofrades, por cuya cuenta corre la fiesta, que elijan el Predicador a su voluntad, con calidad que primero den cuenta al Beneficiado del que han de elegir, ò han elegido, atẽto a que pagan la limosna de el Sermon, porque si esto no se les permite, no quieren hazer la fiesta.

41 ¶ Insta el Cura, en que por lo menos le toca el Sermon de la Basilica, que se celebra el dia de señor san Gil, en el qual no corren las razones dichas, porque es Sermon forçoso, y que tiene dia señalado, y porque su limosna se paga a costa de la Fabrica. A esto se responde, que toca solo al Beneficiado con mas titulo que los Sermones votiuos: Lo primero, porque le Vniuersidad de los Beneficiados de Granada ganô cedula de su Magestad en contraditorio juyzio, para juntarse por Comunidad a celebrar las Basilicas de las parroquias, y que las fiestas de ellas estuuiessen a la disposicion de los Beneficiados de cada parroquia. Lo segundo, porque quando el señor don Iuan Mendez de Salvatierra dotò estas Basilicas en la forma que parece por la constitucion 27. de dicha Vniuersidad, fue dexandolas en todo a la disposicion de los Beneficiados, los quales siempre han cuydado de dichos Sermones de Basilicas, como lo observa la costumbre, que firman en fauor del Beneficiado, acerca de los Sermones votiuos, y de Basilica, todos los que despues se refieren.

42 ¶ El argumento que mas fauorece la pretension de el Beneficiado, es el exemplar de la Catedral de V. S. Ilustrisaima, pues el Cabildo prouee los Sermones de las fiestas, y memorias que estan a su cargo, sin que en ellos se entremetan los señores Arçobispos, que solo cuydan de nombrar Predicadores para los Sermones que son de obligacion en su Santa Iglesia, fundados en las justas razones que arriba se han alegado, y atendiendo a que dichas memorias, y fiestas, por ser votiuas, estan por cuenta y administraciõ del Cabildo, q̃ por ellas lleua el estipendio que dexaron los instituydores, y cuyda de los Sermones por ser accessorios a dichas fiestas y memorias q̃ administra; y si esto por derecho no le perteneciera al Cabildo, no lo consintieran los señores Prelados; ni se presume que tocando

cando a su Dignidad los Sermones de obligacion, auian de dexar al Cabildo los votiuos, si les tocaran; y esta razon corre para que los Sermones votiuos pertenezcan al Beneficiado, pues no es justo que los Curas sean en quanto a esto de mejor condicion que V.S.Ilustrissima, que no tomando por su cuenta los Sermones votiuos de su Santa Iglesia, quiera el Cura que esten por la suya los de la Iglesia de señor san Gil, quando no se los encarga el Synodo, ni tiene possession, ni derecho que le fauorezca, ni razon cõcluyente en que se funde.

43 ¶ Y la pretension de el Beneficiado es tan en fauor del Cura, que no es pequeña comodidad la que se le sigue en dexar al Beneficiado con sus Sermones votiuos, pues con ellos queda desobligado de cuydar de Sermon en los dias de su obligacion. Y assi el Beneficiado suplica a V.S.Ilustrissima declare, que los Sermones anexos a memorias, a fiestas de Cofradias, y de personas particulares, y a Basilica pertenecen a solo el Beneficiado; y los de obligacion, que señala el Synodo lib.3.tit.1.num.13.pertenecen a solo el Cura; y que si sucediere, que el Cura aya preuenido Sermon de su obligacion para algun dia, y el Beneficiado aya preuenido para el mesmo dia otro Sermon de fiesta votiua (lo qual nunca sucede) que el Sermon votiuo se predique por la mañana, por no poderse dilatar la fiesta, y el que ha preuenido el Cura se predique a la tarde, pues con esto se sigue mayor bien de las almas, y el Beneficiado no despedirà las Missas votiuas que vinieren con Sermon a su Iglesia, de que se sigue desaliento en la deuocion de los Fieles, y perdida de los frutos de que se compone vn Beneficio.

44 ¶ Y para que conste a V. S. Ilustrissima, que lo alegado por parte de el Beneficiado en todos los puntos de este memorial no solo se funda en el Synodo, y la razon, si no tambien en la practica y costumbre de las parroquias de este su Arçobispado, se han propuesto a los que los practican en el, assi Beneficiados, y Sacristanes, como Curas que son al presente, y otros que los han practicado, y todos, que son mas de cincuenta, los resuelven en fauor de el

Beneficiado, como parece por sus firmas originales, y su traslado es el siguiente.

Entre el Beneficiado y Cura de vna Iglesia parroquial de esta ciudad se han ofrecido algunos puntos de disputa a cerca de derechos parroquiales, y de el gouierno de dicha Iglesia, los quales se proponen, suplicando a todos los que los practican en este Arçobispado de Granada, declaren lo que en cada punto se deue obseruar, segun el Synodo, y la costumbre, y assi lo firmen.

¶ El primer punto es, que en dicha Iglesia se enterrò vn difunto que era de otra parroquia, y muriò sin testar, y auiendose cumplido en su propia parroquia con el nouenario obligatorio de Missas rezadas, despues los herederos de el difunto, por su voluntad, quisieron se dixessen otras nueue Missas cantadas, y Missa de honras solemnes, las quales se dixeron en la Capilla donde se enterrò dentro de los nueue dias del entierro.

Preguntase, si el Cura de la dicha Iglesia tiene parte en dichas nueue Missas, y en la de las honras, y en sus ouenciones?

Respondese, que no tiene parte, sino que enteramente son del Beneficiado, y la octaua del Sacristan, por quanto dichas Missas no pertenecen à el entierro, y son voluntarias, ò votiuas, y por quanto en su propia parroquia se cumpliò con el nouenario forçoso, y esto es cierto, aunque las dichas diez Missas cantadas se ofrendassen, porque es ofrenda voluntaria, que toda pertenece tambien al Beneficiado, menos la octaua del Sacristan.

¶ El segundo punto es, que el dia en que se celebraron las dichas honras era el Cura semanero, y pretendiò hazer el oficio en la Vigilia, y Missa.

Preguntase, si el hazer el oficio, y dezir la Missa perteneciò al Cura a titulo de semanero, ò si perteneciò a el Beneficiado a titulo de ser suyos todos los derechos de las honras?

Respondese, que no perteneciò a el Cura, sino a el Beneficiado, por quanto el Cura no tiene parte en las ouenciones de las honras votiuas.

El

¶ El tercero punto es, si el Cura quando es semanero puede nombrar persona que haga por el las funciones funerales que se ofrecieren en su semana, ò si pertenece al Beneficiado el hazerlas, ò nombrar persona que las haga en caso que el Cura no las pueda hazer?

Respondese, que esto pertenece al Beneficiado por quanto es materia de gouierno de Iglesia, que solo reside en el Beneficiado, y en el Cura solo reside el gouierno de las almas.

¶ El quarto punto es, que Sermones pertenecen y estan a cargo del Cura?

Respondese, que todos los Sermones que son de obligacion estan a cargo del Cura, menos el Sermon de la Basilica, què por executoria y preuilegio està a cargo del Beneficiado, y menos los Sermones de fiestas de Cofradias, de memorias, y de fiestas votiuas particulares, que tambien pertenecen al Beneficiado, por quanto son accessorios a dichas fiestas, que por ser votiuas son enteramente del Beneficiado.

Todas las resoluciones de estos puntos declaramos ser ciertas conforme al Synodo, y la costumbre de este Arçobispado de Granada, y assi lo firmamos en ella a veynte y cinco de Otubre de 1656. años.

Ha sido Cura, es Benefici ado de santa Maria Madalena.	*El Maestro Tineo.*	*Doctor Corcha.*	Es Beneficiado en señor Santiago.
Ha sido Cura, es Beneficiado de señor S. Iuan.	*El M. Francisco de Paniza Ladrō.*	*Dō Andres Valera.*	Ha sido Cura, es Beneficiado en señora Santa Ana.
Es Beneficiado en señor san Miguel.	*L. Don Francisco Herrayz.*	*Doctor D. Agustin de Garauito.*	Es Beneficiado en N. S. de las Angustias.
Es Beneficiado en señor san Ilefonso.	*D. D. Iuā de Queto y Leyba.*	*Lic. Pedro Muñoz.*	Es Beneficiado en señor san Ioseph.
Es Beneficiado en señora santa Escolastica.	*L. Iuā de Abolafia.*	*Doctor D. Gregorio Garcia Tello.*	Es Beneficiado en señor S. Gregorio.

El

Es Beneficiado en señora S. Escolastica	*El Lic. D. Alonso de Prado.*	*El Lic. don Diego Nauarro.*	Ha sido Cura de san Gil, y otras partes, es Benefic. de S. Pedro.
Ha sido Cura y es Beneficiado en santo Maria.	*M. Diego Muñoz de Ayllon.*	*Maestro Pedro de Morales.*	Beneficiado en san Luys.
Beneficiado de señor san Cecilio.	*Don Bernabe de Tapia.*	*L. Blas de Molina.*	Cura en la Malâ.
Sacristan de señor S. Luys	*Nicolas Francisco de la Peña.*	*L. Alonso Valdes.*	Sacristan de señora santa Ana
Sacristan de señor S. Iuan	*Sebastiã Rodriguez*	*Iuan Alvarez.*	Sacristã de san Nicolas.
Sacristan de señor san Andres.	*Iuan Gutierrez de Toxar.*	*Alonso Carrillo.*	Sacristan de san Christoual.
Beneficiado de señor san Ilefonso.	*El Lic. don Luys de Valençuela.*	*L. Lucas de Baena.*	Sacristan de san Gregorio.
Cura de señor Sãtiago.	*El M. Antonio Gonçalez.*	*L. Diego Martinez de Morales.*	Fue Cura en san Gil, es Beneficiado en S. Maria Madalena.
Cura en señor san Cecilio.	*L. Iuan de Ortega.*	*M. Agustin Martinez de Bustos.*	Beneficiado en N. S. de las Angustias.
Beneficiado en señor san Ioseph.	*Don Iuan Vela Ballesteros.*	*Pedro Garces Marcilla.*	Sacristan en Sãtiago.
Beneficiado en san Iusto y Pastor.	*Chrisostomo de Naua.*	*Pedro de la Peña Molina.*	Sacristã en san Pedro.
Cura en N. Señora de las Angustias.	*D. Luys de Palomares Tiarte.*	*L. Francisco Ramirez.*	Beneficiado en la Malâ.
Beneficiado de Gauia.	*El Lic. Mateo del Salto.*	*El bachiller Manuel Matelos.*	Sacristan de san Iusto y Pastor.

El

Ha ſido tal- miẽte de Cura y Colector de ſan Gil.	*El Lic. Iuan Perez de Torres.*	*El M. Franciſco de Coto.*	Ha ſido Cura en ſanto Matia.
Sacriſtan de ſanta Maria Madalena.	*El Lic. Gabriel del Caſtillo Aguilera.*	*Alonſo Matelos.*	Sacriſtan de ſan Iuſto y Paſtor.
Sacriſtan de ſan Ilefonſo.	*El L. Roque Lopez.*	*Doctor Salvador Daza Quero.*	Beneficiado de Santiago.
Beneficiado de S. Pedro.	*D. Iuã Chriſoſtomo de Hervas, y Aniñõ.*	*M. D. Franciſco Monteſinos.*	Cura de ſan Ilefonſo.
Beneficiado de S. Andres	*Lic. Martin de Galvez.*	*Lic. Iuan Cabello.*	Cura de ſan Ilefonſo.
Cura de ſan Andres.	*L. D. Iuan de Sierra Hurtado.*	*Antonio Gutierrez*	Sacriſtan de ſan Cecilio.
Cura de ſanto Matia.	*El L. Iuan Muñoz Bueno.*	*L. Don Damian de Tabora.*	Cura de ſanta Eſcolaſtica.
		L. Iuan Vazquez	Sacriſtan de ſanta *Eſcolaſtica.*

45 ¶ Demas de los referidos ay otros muchos que certifican lo alegado por parte del Beneficiado en todos los puntos propueſtos en eſte memorial, y ſiendo neceſſario lo declararán; y aſsi el Doctor don Geronimo de la Serna ſuplica a V. S. Iluſtriſsima ſea ſervido de nombrar dos, ô tres Beneficiados, y otros tantos Curas de Granada, de los mas practicos, los quales ſean como arbitros en las dificultades que cada dia ſe ofrecen acerca de derechos parroquiales, para que por eſte medio no ſe canſe tanto a V. S. Iluſtriſsima con tantos pleytos, y porque al preſente no ay mas Iuez que V. S. Iluſtriſsima, le ſuplica el Beneficiado mande determinar como lo pide en cada punto por modo economi-

cō, porque se escuse la inquietud y contencion que se seguirâ de el juridico, pues solo desea la paz, y el mayor bien de su Iglesia, para cuyo amparo guarde nuestro Señor a V.S. Ilustrissima largos años, &c.